



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

ESTATAL PODER EJECUTIVO

**Decreto para la Desregulación Económica y
la Simplificación Administrativa en el Estado de Sonora.**

TOMO CLVII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 7 SECC. I
LUNES 22 DE ENERO DE 1996

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en los artículos 5o., 26 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1992-1997, establece la modernización de la administración pública como una estrategia prioritaria para consolidar la democracia y garantizar el mejoramiento del bienestar de la población, señalando como una de las principales líneas de acción, el de instrumentar medidas de desregulación de procedimientos y de simplificación administrativa;

Que los diversos sectores han firmado los Compromisos para el Fortalecimiento de la Economía Sonorense, mediante los cuales se establecen profundas medidas de desregulación económica y de simplificación administrativa, adhiriéndose a la Alianza para la Recuperación Económica signada a nivel nacional,

Que el Ejecutivo del Estado suscribió con el Ejecutivo Federal, un Acuerdo de Coordinación para la Desregulación de la Actividad Empresarial, en el cual se compromete a expedir el instrumento jurídico que corresponda, a fin de emprender un intenso proceso de desregulación y simplificación administrativa en el ámbito estatal de gobierno;

Que el Gobierno Federal ha desregulado substancialmente la actividad económica, proceso al que el Estado manifiesta su voluntad de adherirse;

Que los agentes económicos del Estado han demandado profundizar las medidas de desregulación y simplificación administrativa, tanto en el ámbito estatal como en el municipal, que permitan apoyar la inversión y el empleo;

Que desregular y simplificar implican eliminar trámites innecesarios, disminuir al mínimo la discrecionalidad de la autoridad y facilitar el acceso de los ciudadanos a los servicios que presta la administración pública;

Que la desregulación económica y la simplificación administrativa, para ser efectivas, deben ser procesos integrales y generalizados que requieren abordarse simultáneamente en los tres ámbitos de gobierno;

Que por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O

**PARA LA DESREGULACION ECONOMICA Y LA SIMPLIFICACION
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE SONORA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para la formulación, ejecución, coordinación y evaluación del Programa Estatal de Simplificación Administrativa;

II.- Establecer las bases para llevar a cabo la desregulación de requisitos y plazos relacionados con el establecimiento y operación de empresas, cuya aplicación compete a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

III.- El establecimiento del Registro de Trámites Empresariales y de Servicios al Público,

IV.- Constituir el Consejo para la Desregulación de la Actividad Económica y la Simplificación Administrativa en el Estado de Sonora.

Su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 2o.- Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

I.- Consejo: Consejo para la Desregulación de la Actividad Económica y la Simplificación Administrativa en el Estado de Sonora;

II.- Dependencias: Las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

III.- Disposiciones administrativas: Aquellas previstas en reglamentos, decretos y acuerdos del Ejecutivo Estatal, así como en acuerdos, manuales, instructivos, circulares, lineamientos, criterios, metodologías, directivas y demás normatividad expedida por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IV.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritarias y los fideicomisos públicos que se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, así como los que se creen con recursos de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritarias;

V.- Empresa: Persona física o moral constituida o que se vaya a constituir conforme a la legislación vigente, tenga o no fines de lucro, incluidas cualesquiera sociedades, asociaciones y fideicomisos,

VI.- Plazo: Periodo dentro del cual las Dependencias o Entidades deberán emitir su resolución, respecto de la actuación que frente a aquellas realicen las empresas o público general;

VII.- Registro: Registro de Trámites Empresariales y de Servicios al Público;

VIII.- Requisito: Todo aquel elemento o condición exigible por las Dependencias o Entidades de acuerdo con las disposiciones legislativas o administrativas aplicables, que las empresas o público en general, deban aportar en sus gestiones;

IX.- Secretaría: Secretaría de la Contraloría General del Estado, y

X.- Trámite: Cualquier requisito que implique la presentación o conservación de algún documento o información por parte de las empresas o público en general, incluidos los formatos cuyo llenado exigen las Dependencias y Entidades.

ARTICULO 3o.- Se exepntúan del ámbito de aplicación de este Decreto, los requisitos y plazos siguientes, salvo para efectos de que la Secretaría, previa opinión del Consejo, estime conveniente hacer propuestas o revisar proyectos específicos sobre el particular:

I.- Los previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, y en la Ley de Obras Públicas del Estado de Sonora, así como las disposiciones administrativas expedidas con fundamento en dichos ordenamientos y sus respectivos Reglamentos, y

II.- Los relativos a las concesiones que corresponde otorgar al Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 4o.- Corresponde a la Secretaría:

I.- Coordinar el proceso de desregulación y simplificación en su conjunto, así como las tareas de inducción, seguimiento y evaluación que se deriven del mismo;

II.- Revisar el marco regulatorio de la actividad económica estatal y, en su caso, formular propuestas de nuevas disposiciones legislativas y administrativas, así como de reformas y adiciones a las vigentes, que estime necesarias para lograr los objetivos del presente Decreto.

III.- Llevar el Registro y expedir los lineamientos conforme a los cuales operará el mismo;

IV.- Promover la celebración de acuerdos de coordinación entre el Estado y los Municipios, para desregular la actividad económica y simplificar las disposiciones administrativas en el ámbito municipal.

V.- Promover en el seno del Consejo, la concertación de acciones con los sectores social y privado, con el objeto de identificar aquellas medidas que permitan mejorar el marco regulatorio de la actividad económica estatal y tiendan a la consecución del objeto de este Decreto, y

VI.- Las demás facultades que se le confieran en este ordenamiento.

ARTICULO 5o.- Cada Dependencia, en el ámbito de su respectiva competencia, dictará las medidas conducentes, a efecto de que las Entidades coordinadas en su sector, cumplan con lo previsto en este Decreto, e informará al Consejo de la emisión de las mismas.

La Secretaría vigilará el cumplimiento del presente Decreto, y recibirá y resolverá las quejas y denuncias que, en su caso, se presenten por la inobservancia del mismo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REVISION DE LOS REQUISITOS Y PLAZOS

ARTICULO 6o.- Los titulares de las Dependencias y los Directores Generales, o sus equivalentes en las Entidades, por conducto de la Unidad Administrativa de su estructura orgánica que corresponda, deberán remitir a la Secretaría, la información relativa a:

I.- Los requisitos y plazos que a cada una de ellas corresponda aplicar, de acuerdo con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto;

Si en la disposición correspondiente no se prevé plazo alguno, deberán proponer a la Secretaría el que estimen conveniente.

Esta información deberá remitirse durante los treinta días naturales siguientes a la iniciación de la vigencia del presente Decreto, y durante el mes de enero de cada año.

II.- Los proyectos de disposiciones normativas que elaboren, a iniciativa propia o a solicitud de la Secretaría, en los que se contenga la creación o modificación de requisitos o plazos;

III.- El establecimiento de nuevos trámites y plazos, así como las modificaciones o supresión de los ya existentes; información esta que deberá remitirse a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho establecimiento, modificación o supresión.

La información prevista en este artículo deberá entregarse en la forma en que, en su caso, lo requiera la Secretaría, junto con un reporte en el que se explique el objetivo, fundamento jurídico, justificación correspondiente y su resumen ejecutivo.

Las Unidades Administrativas encargadas, deberán ser una Subsecretaría o Dirección General, en el caso de las Dependencias, y una Dirección o su equivalente, en el caso de las Entidades, y serán designadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la iniciación de la vigencia del presente Decreto.

ARTICULO 7o.- La Secretaría, con el apoyo técnico del Consejo, revisará la información a que se hace referencia en el artículo 6o., procurando en cada caso el establecimiento de la positiva o negativa ficta u otra figura que permita dar agilidad y certidumbre a las empresas y público en general, y verificando, entre otros criterios, que los plazos y trámites:

I.- Obedezcan a una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental o de salud, o de insuficiencia de información a los usuarios, de tal magnitud que se justifique su creación o modificación;

II.- No puedan ser reemplazados por otras opciones que logren los mismos objetivos sobre el desempeño de las empresas, a un menor costo;

III.- Minimicen el impacto negativo que tengan sobre las empresas, en particular sobre las micro, pequeñas y medianas;

IV.- Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, y

V.- Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, en su caso, para su aplicación y vigilancia.

Asimismo, se considerarán estos criterios cuando se proponga reformar o derogar otros requisitos.

ARTICULO 8o.- Al término de la revisión prevista en el artículo anterior, la Secretaría remitirá el resultado de la misma a la Dependencia o Entidad correspondiente, la que deberá hacer llegar a la Secretaría las observaciones que considere pertinentes, dentro del período que al efecto determine esta última, el cual no podrá ser inferior a cinco días hábiles siguientes.

Una vez recibidos los comentarios, la Secretaría turnará la información al Consejo, para que éste emita su opinión.

Recibida dicha opinión, la Secretaría requerirá a las Dependencias y Entidades la formulación de los anteproyectos de acuerdos, reglamentos, leyes y decretos que considere necesarios, los cuales deberán ser elaborados y entregados

siguiendo los lineamientos y dentro del plazo que para cada caso se establezca; dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Concluido lo anterior, la Secretaría presentará al Gobernador del Estado un dictamen final justificando la necesidad de modificar el marco regulatorio de la actividad económica en el Estado, al cual se anexarán los anteproyectos correspondientes.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO

ARTICULO 9o.- La Secretaría, por conducto de la Unidad de Desregulación Económica y Simplificación Administrativa, llevará el Registro, que será público.

La Secretaría inscribirá en dicho Registro:

I.- Los trámites y plazos, previstos en las disposiciones normativas relacionados con el establecimiento y operación de las empresas; y

II.- Los servicios que la Administración Pública Estatal, tanto Directa como Paraestatal, presten al público en general.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO

ARTICULO 10.- El Consejo, como órgano de apoyo técnico y consultivo de la Secretaría, para el cumplimiento del presente Decreto, se integrará por:

I.- El Gobernador del Estado y el Secretario de Desarrollo Económico y Productividad, quienes fungirán como presidente y vicepresidente, respectivamente;

II.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, quien será el Coordinador General;

III.- Los titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Salud Pública y de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología;

IV.- Al menos cinco representantes del sector empresarial y tres de cada uno de los sectores obrero, campesino y académico, a nivel estatal.

Se invitará de manera permanente al Delegado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el Estado. Cuando lo requieran los asuntos a tratar, el Presidente del Consejo podrá invitar a los Presidentes Municipales de la Entidad y a otros servidores públicos de los tres ámbitos de Gobierno.

El Consejo operará en los términos del reglamento interno que al efecto se expida. El Secretario Técnico del Consejo será el responsable de la Unidad de Desregulación Económica y Simplificación Administrativa de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que Establece las Bases para la Formulación, Ejecución, Coordinación y Evaluación del Programa Estatal de Simplificación Administrativa, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el 23 de diciembre de 1991, y las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.- GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- Rúbrica.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- Rúbrica.- SECRETARIO DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO.- LIC. MIGUEL JIMENEZ LLAMAS.- Rúbrica.-